



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00049 00
TRAMITE: Amparo de Pobreza
SOLICITANTE: Luz Adriana Giraldo

Manizales, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Advertido que la señora Luz Adriana Giraldo a pesar del requerimiento que le hizo el Despacho frente a su intención de continuar o no con el amparo de pobreza que se le designó y realizar las diligencias con el apoderado de oficio que se le asignó ya que según la afirmación de aquel pese al término trascurrido aquella tampoco se contactó con aquel y en dicho requerimiento no hizo ningún pronunciamiento en relación con la solicitud de terminación de la designación de abogado de oficio, haciendo acopio de lo establecido en el artículo 317 en concordancia con el artículo 42 No. 6 del CGP del proceso, se requerirá la señora Luz Adriana Giraldo para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, presente los documentos que le ha requerido el apoderado para el inicio del proceso respecto del cual se le concedió amparo de pobreza, so pena de decretar el desistimiento del amparo concedido y el relevo del apoderado que le fue designado.

En virtud de lo anterior el presente requerimiento se le remitirá a la solicitante y al apoderado a fin de que la primera lo cumpla en el término concedido y el segundo informe si le fue suministrada la información y documentación por aquel requerida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la señora Luz Adriana Giraldo, para que el término de 30 días siguientes al recibo de su comunicación, entregue la información y documentación que el apoderado designado en amparo de pobreza, le exigió para la presentación de la demanda en el proceso respecto del cual se le concedió ese amparo en auto del 14 de febrero de 2023, so pena que de no acreditar la entrega de tal información y documentación al apoderado se decrete el desistimiento tácito la concesión del amparo de pobreza y el relevó del apoderado designado.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor Uberney Marín Villada para que informe si en el término concedido a la parte solicitante en el ordinal primero de este proveído, la misma proporciona la información y documentación que le fue requerida por aquel.

cjpa

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ac95d4a0f9d1832b1ad484702e98d1e8ce0fcf338a09c74dd1f68f3f798591**

Documento generado en 09/08/2023 03:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

ADICACION: 17 001 31 10 005 2023-00076 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOSE URIEL CHIGUACHI MORENO
DEMANDADOS: MARISOL CHIGUACHI MORALES
CRISTIAN DAVID CHIGUACHI MORALES
ALEXANDRA CHIGUACHI MORALES

Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO.

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido el señor **José Uriel Chiguachi Moreno** y en contra de los señores **Marisol Chiguachi Morales, Cristian David Chiguachi Morales y Alexandra Chiguachi Morales.**

II ANTECEDENTES

2.1. En proveído del 6 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago y notificados los demandado propuso las excepciones de “*calculado errado del incremento para el año 2023*” y “*pago total de la obligación*”; la primera la sustentó en que los montos que se pretenden ejecutar fueron pagados y deben tener en cuentas las consignaciones realizadas y aportadas y la segunda en que el incremento de la cuota corresponde al IPC del año 2023, esto es, del 13,12% que corresponde a 13.100 y no según el cálculo realizado por el demandado por 39.360.

2.2. Luego de notificados los demandados propusieron excepción previa que fue rechazada en auto del 30 de mayo de los cursante y se dio traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo de la litis, frente a ellas la parte demandante, solo se pronunció frente a la primera excepción argumentando que el porcentaje sobre el que se calculó el incremento lo obtuvo de la página del DANE para el año 2023 y que el dicho aumento fluctúa del 0.43% al 1, 03% de ahí que los valores aportados en la demanda surgieron de la multiplicación del salario mínimo para el presente año (\$ 1.300.606) por el 13.12 % anual, por ende, el aumento del valor mensual de la cuota de alimentos aumento en 39.360 anual.

2.3 Mediante proveído del 11 de julio de los cursantes, se decretó pruebas y se anunció sentencia anticipada la cual se profiere, en sustento de la siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, ni del proceder de las partes se deducen indicios en su contra en los términos del artículo 280 del C.G.P, compete al Despacho establecer si: i) hay lugar a reexaminar los términos en los que se libró el mandamiento de pago y de ser así en qué condiciones ; ii) hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago o si la excepciones propuestas por el ejecutado logran enervar la ejecución planteada total o parcialmente.

3.2. Tesis del Despacho

Anuncia el Despacho que en virtud del deber que le asiste al juez de revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, le asiste razón a la parte demandada en que debe adecuarse el valor de las cuota alimentarias en cuanto no se compadecen a las reguladas teniendo en cuenta el incremento del IPC para el 2023, pero no por el porcentaje que lo argumenta sino para el que en realidad rige para este caso, amén que aunque la excepción de pago resulta prospera, la misma lo hace de manera parcial, pues la parte demandada no acreditó haber realizado los pagos completos de las cuotas ejecutadas en los términos establecidos en el documento que presta mérito ejecutivo, lo que conlleva a que se siga adelante la ejecución por los valores que efectivamente se adeudan.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1 El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P –, evento en el cual la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2 Las excepciones de mérito o de fondo, en ese como en cualquier otro proceso tienen como fin atacar el derecho o la pretensión que invoca la parte actora, es decir, su finalidad o naturaleza, es la de cuestionar el pedimento que realiza quien da inicio al proceso judicial con la demanda, para que el juez no acceda al mismo o lo haga parcialmente. Este tipo de excepciones, para su postulación deben tener íntima relación con la acción propuesta, de forma tal que en caso de prosperar impidan el reconocimiento –total o parcial- del petitorio del accionante, de ahí que deban en primera medida relacionarse estrechamente con el derecho en disputa, pero adicionalmente, guardar consonancia con las pretensiones de la demanda, de forma tal que no se desnaturalice el proceso y nos lleve o ubique en otro sustancialmente diferente.

3.3.3 Ahora es un hecho cierto que los medios de excepción no pueden considerarse como tales por el solo hecho de tal connotación, es su sustento el que marcan su fundamento y proposición. En tal norte y aunque el art. 442 del CGP faculta al demandado para proponer excepciones de mérito, las mismas además de encontrarse debidamente sustentadas y acompañarse con la prueba relacionada con ella según el art 167 ibidem, deberán guardar relación con la acción que se proponen.

En tal contexto y aunque en postura establecida por la Corte Suprema en sentencia STC10699 de 2015, en lo referente a que en procesos ejecutivos de alimentos el demandado puede proponer excepciones diferentes a la de pago, ello no significa que cualquier petición que se designe bajo esa connotación pueda ser tenida como tal, pues las excepciones deben ir contexto con la naturaleza de la acción ejecutiva en cuanto enervar lo ejecutado, esto es, cualquiera de las consagras de manera genérica para extinguir la obligación de conformidad con el art. 1625 del C.C., también pueden proponerse en procesos ejecutivos de alimentos, de ahí que debe tenerse en cuenta que bajo principios constitucionales especialmente el 29, permite aceptar otras clase de excepciones claro está con las restricciones establecidas en los art. 424 y 425.

3.3.4. En cuanto a la imputación de pagos y la valoración que de ellos se debe efectuar, los artículos 1626, 1627. 1630 y 1634 y 1635, estipulan que el pago debe realizarse conforme al tenor de la obligación y se harán al acreedor o la persona diputada por aquel para el cobro o el que autorice.

3.3.5 Si bien es cierto además de las excepciones como medio para enervar la obligación ejecutada, se encuentra el recurso de reposición contra el mandamiento de pago de conformidad con el art. 430 del CGP, el no interponerlo no limita al juez a que en el momento de proferir sentencia lo reexamine ello en concordancia con el art. 2 de la misma normativa de hecho la Corte Suprema de Justicia reiteradamente y de vieja data tanto en vigencia del otrora estatuto procesal como en el actual ha venido sosteniendo que “ (...) [E]n los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que ‘la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieren en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado no militan las condiciones pedidas”¹

3.4. Caso concreto.

3.4.1 Se encuentra acreditado en el plenario, que:

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo corresponde a uno que presta mérito ejecutivo pues se trata del Acta de Conciliación del 6 de septiembre de 2022 de la Comisaria Segunda de Familia de Manizales y en la que se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos a favor del señor José Uriel Chiguachi Morales (pues no existe prueba que se haya modificado o exonerado) como lo ordena el art. 422 del C. G. del P., y donde quedó determinado que los aquí ejecutados suministrarían alimentos en favor de su progenitor cada uno de ellos, esto es, **Marisol Chiguachi Morales, Cristian David Chiguachi Morales y Alexandra Chiguachi Morales** la suma de \$100.000 pagaderos a partir del 15 de septiembre de 2022 y así sucesivamente los 15 de cada mes, suma que se incrementaría anualmente según el IPC a partir del año 2023. Las anteriores sumas de dinero serían canalizadas mediante consignación bancaria cuenta de ahorros No. 488433580054 de Davivienda a nombre del señor José Helmer Chiguachi Chiguachi.

ii) Con sustento en dicha obligación la parte demandante solicitó la ejecución por las cuotas alimentaria de las cuotas alimentarias de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2022 por la suma de \$100.000 por cada uno de esos meses y enero, febrero y marzo de 2023 por valor de \$139.360, por cada uno de los mencionados meses.

iii) En auto del 6 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago pesos a favor del señor JOSE URIEL CHIGUACHI MORALES y a cargo de la señora **MARISOL CHIGUACHI MORALES** con C.C 1.053.802.530, **ALEXANDRA CHIGUACHI MORALES** con C.C 1.053.77.066 y **CRISTIAN DAVID CHIGUACHI MORALES** con C.C 1.053.788.839 por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, para cada uno de los demandados, en los siguientes términos.

MES/CUOTA	VALOR ADEUDADA	CUOTA
Sep/2022	\$100.000	
Oct/2022	\$100.000	

¹ (CSJ sentencia de 8 de noviembre de 2012, exp. 02414-00, reiterada el 15 y 28 de febrero de 2013, exp. 00244-00, 00245-00., reiterada en sentencias STC10699-2015 STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, y STC14595-2017

Nov/2022	\$100.000
Dic/2022	\$100.000
Ene/2023	\$139.360
Feb/2023	\$139.360
Mar/2023	\$139.360

iv) Los demandados propusieron las excepciones de pago total de la obligación y aplicación correcta de los pagos, bajo los presupuesto de haber cancelado las cuotas ejecutadas lo que aducen demostrar con las transferencias aportadas y que en todo caso, las cuotas para el 2023 no se les aplicó en su incremento, el valor porcentual autorizado en cuanto se refiere que la cuota no corresponde a \$139.360 y por lo que se libró el mandamiento sino a \$113.120.

v) Los demandados allegaron sendas transferencias con las que adujeron el pago de lo ejecutado, las mismas no se desconocieron por la parte demandante y según la información reportada en aquellas, fueron realizadas a la cuenta bancaria que fue acordada se realizarían los pagos, según el documento que presta merito ejecutivo, tales pagos se realizaron por cada uno de los accionados en los siguientes términos:

i) Cristian David Chiguachi Morales: 1. \$200.000 el 19 de octubre de 2022 ; 2. \$500.000 el 17 de marzo de 2023; 3. \$100.000 el 20 de abril de 2023 ;4. \$157.440 el 3 de mayo de 2023 5. \$9.160 el 12 de mayo de 2023;. 6, \$113.000 el 9 de junio de 2023

ii) Alexandra Chiguachi Morales: 1. \$500.000 el 4 de mayo de 2023; 2. \$465.000 el 10 de mayo de 2023 y 3. \$110.000 el 15 de junio de 2023;.

iii) Marisol Chiguachi Morales: 1. \$100.000 el 1 de diciembre de 2022; 2. \$860.000 el 10 de mayo de 2022 y 3. 110.000 el 15 de junio de 2023.

Ninguno de los pagos que se efectuaron después de la notificación de los demandados se realizaron en el término establecido en el artículo 431 del CGP.

3.4.2. Teniendo en cuenta lo acreditado, emerge la necesidad de reexaminar los términos interlocutorios del mandamiento de pago para ajustarlo a los que determina el documento que se presentó como base del recaudo y dado que la excepción de pago propuesta resulta prospera parcialmente, refulge que debe continuarse con la orden de seguir adelante la ejecución pero no en los términos solicitados en la demanda ni en los planteados por los demandados, sino por lo que se acompasan al documento que presta merito ejecutivo y los pagos que efectivamente se acreditaron, las razones, son las siguientes:

a) Según lo establecido en el literal j) del artículo 2 del Decreto 3167 de 1968 le corresponde al DANE establecer índices de precios a nivel del productor, del distribuidor y del consumidor y el literal i) del numeral 1 del artículo 2 del Decreto 262 de 2004, esa entidad debe certificar la información estadística, siempre que se refiera a resultados generados, validados y aprobados por el Departamento.

En tal norte las cosas, le asiste razón a la parte demandada en que el demandante realizó un incremento porcentual diferente al certificado por el DANE para el año 2023, pues en efecto corresponde al 13;12%, teniendo en cuenta que dicho porcentaje no podía tomarse a junio de 2023 como tampoco podía extraerse de multiplicación del salario en correspondencia con la fluctuación que indica, pues tal índice lo certifica una entidad determinada tomando en cuenta los cambio de los precios en los productos en la canasta de bienes y servicios, se calcula la variación,

entre un periodo de tiempo y otro, reiterando que lo determina el DANE el cual lo estableció para el año 2023 en el 13,12%; es que si se revisa incluso, la prueba que alude traer el apoderado del accionante, la certificación porcentual corresponde al mes de junio pero no al año 2023.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el acuerdo no estableció que las cuotas alimentarias fluctuarían según el IPC mensual sino que se haría un único incremento según el IPC para cada año y el mismo se efectuaría en enero, revisada la certificación del DANE como IPC para el año 2023, el mismo efectivamente corresponde a 13,12% y por ello, teniendo en cuenta el incremento de la cuota alimentaria para el año que transcurre, la misma no corresponde a \$ \$139.360 sino a \$113.120, por lo que el valor de cada uno de los demandados frente a las cuotas se tendrá ejecutadas se tendrán por \$113.120

b) Revisados los argumentos de la excepción propuesta “*pago total de la obligación*”, se extra que la misma no logra enervar el cobro de las cuotas ejecutadas para acceder a lo petitionado, tal, que se de por terminado el proceso, pues de las consignaciones aportadas solo algunas y con respecto a cuotas precias, fue acreditado el pago, habida cuenta, que la obligación debía pagarse de manera mensual y en términos específicos por lo que no habiéndose pagado la totalidad de lo adeudado con sus intereses respectivos en el término establecido en el artículo 431 del CGP no es posible disponer la terminación del proceso y respecto de los pagos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, se tendrán en cuenta como el pago de las cuota causadas para el momento del pago y el restante como abono al capital que deberá verse reflejado en la liquidación del crédito teniendo en cuenta que la orden de pago se dispuso no solo por las cuotas alimentarias ejecutadas sino las que se siguieran causando hasta el pago total de la obligación conforme lo establece el mismo articulado, lo cual aún no se ha cancelado en su totalidad.

En efecto, Revisados los pagos que fueron en efecto acreditados en el plenario, se encuentra que de cara al documento base del recaudo la cuota alimentaria para el demandante en 2022 y 2023 y a cargo de cada uno de los demandados, corresponde a \$100.000 y a \$113.120, respectivamente, cuya forma de pago no fue objeto de refutación por el demandado ni para el Despacho existe divergencia en aquella, pues las condiciones de ser consignada en una cuenta específica se encuentra clara.; lo que en este caso, emerge la controversia es que mientras el demandante afirma que los 3 demandados adeudan las cuotas de septiembre a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023, los ejecutados refieren que fueron pagadas. Sin embargo, revisada la prueba documental, bien pronto aparece que no se pagó la totalidad de lo ejecutado y que lo cobrado no se acompasa con los pagos acreditados en los términos por los que se libró mandamiento de pago.

A tal conclusión se arriba porque la señora Marisol solo acreditó haber pagado la cuota del mes diciembre de 2022, de mayo de 2023 y parte de junio de 2023, debiendo por ese mes \$3.120, la señora Alexandra, por su parte solo hizo lo propio solo con el mes de mayo de 2023 y parte de junio de 2023, debiendo por ese mes \$3.120 y el señor Cristian, solo demostró haber pagado octubre de 2022, marzo, mayo de 2023 y una parte de junio de 2023, debiendo por este último mes \$120.

Es que el hecho, que los demandados hubieran realizado abonos a capital, no los absuelve de no haber pagado la cuota alimentaria en los términos que se estipuló en el documento base del recaudo en cuanto tal actuar va en contravía de lo establecido en el artículo 1634 del C.C. y del hecho, frente a las cuotas respecto

de las cuales no acreditaron el pago en el momento estipulado se generaron intereses que tampoco fueron pagados en el término que contempla el artículo 431 del CGP, de tal suerte, que al no haber efectuado un pago total de la obligación la orden debe seguir adelante la ejecución debe proseguir pero como se indicó no en la forma pedida sino con respecto a las cuotas alimentarias que no se demostró su pago.

c) Ahora bien, frente a las cuotas que se consignaron, se encuentra que algunos de los demandados y por cuotas específicas pagaron un valor mayor, los cuales no son procedentes tenerlos en cuenta para los meses que no se cancelaron o anteriores ya que los demandados debía pagar el valor en cada mes, según la estipulación de la obligación regulada; sin embargo, tampoco puede desconocer el Despacho tal situación pues ello derivaría un enriquecimiento sin causa, de aquí que dichos valores deberán ser tenidos en cuenta en la liquidación del crédito como abono a la obligación ejecutada frente a cada uno de los accionados.

d) Además de las cuotas alimentarias ejecutadas, también se libró el mandamiento de pago por las cuotas que se siguieran causando y no se hubieran cancelado hasta el pago total de la obligación como lo dispone el art. 431 del CGP., de tal suerte que se tendrán por pagadas para la señora Marisol la cuota de mayo por valor \$113.120 y el restante que acreditó haber pagado por valor de \$746.720 deberá ser tenida como abono a capital e interese en el momento de la liquidación; en lo que corresponde a junio, como solo se pagó la suma de \$110.00 por la misma se tendrá por adeudada \$3.120; para la señora Alexandra, se tendrá por pagada la cuota de mayo por valor \$113.120 y el restante que acreditó haber pagado por valor de \$851.880 deberá ser tenida como abono a capital e interese en el momento de la liquidación, en lo que corresponde a junio, como solo se pagó la suma de \$110.00 por la misma se tendrá por adeudada \$3.120; para el señor Cristian se tendrá por pagada parcialmente la cuota de abril por \$100.000 por lo que frente a la misma se ordenará seguir adelante la ejecución por \$13.120, de mayo se tendrá por pagada la totalidad y el restante por \$53.480 deberá ser tenida como abono a capital e interese en el momento de la liquidación; en lo que corresponde a junio solo se ordenará seguir adelante con la ejecución por \$120 dado que acreditó una consignación de \$113.000, teniendo como un total en favor del mencionado demandado el valor de \$540.360

Adicionalmente a ello, se ordenará continuar con la ejecución de las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, conlleva a que se adecue el ordenamiento del mandamiento de pago con respecto a la cuota alimentaria que se tendrá en cuenta para la ejecución de los 3 demandados y correspondiente a \$113.120 ateniendo al incremento de la cuota fijada en el año 2022 y se declare próspera parcialmente la excepción de pago; por lo demás y de cara al artículo 365 del CG.P. no se condenará en costas a ninguna de las partes, pues aunque en este caso se presentó controversia de la regla 5 de esa normativa se desprende que el Juez podrá abstenerse de imponer tal condena cuando resulten prosperas parcialmente las pretensiones como lo acontecido en este caso.

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por adecuado el madanmiento de pago proferido el 6 de marzo de 2023, en el sentido que el valor de las cuotas ejecutadas de enero a marzo, se tendrán par efectos de la cuantificación de la misma para los 3 demandados por valor de \$113.120.

SEGUNDO: DECLARAR prósperas parcialmente la excepción de “pago” en el presente proceso ejecutivo presentado por el señor **José Uriel Chiguachi Moreno** y contra los señores **Marisol Chiguachi Morales, Cristian David Chiguachi Morales y Alexandra Chiguachi Morales.**

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del señor **José Uriel Chiguachi Moreno** y contra el señor **Cristian Camilo Chiguachi Morales**, por los siguientes conceptos y términos:

MES	VALOR ADEUDADO
Sept/2022	\$100.000
Nov/2022	\$100.000
Dic/2022	\$100.000
Ene/2023	\$113.120
Feb/2023	\$113.120
Abril/2023	\$113.120
Junio/2023	\$120

Asimismo, por los intereses sobre los saldos insolutos de las cuotas antes descritas y por las cuotas que en lo sucesivo se causen a partir del mes de julio de 2023, inclusive y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del señor **José Uriel Chiguachi Moreno** y contra la señora **Alexandra Chiguachi Morales**, por la suma neta \$739.360, que corresponde a los siguientes conceptos y términos:

MES	VALOR ADEUDADO
Sep/2022	\$100.000
Oct/2022	\$100.000
Nov/2022	\$100.000
Dic/2022	\$100.000
Ene/2023	\$113.120
Feb/2023	\$113.120
Mar/2023	\$113.120
Abril /2023	\$113.120
Junio/2023	\$3.120

Asimismo, por los intereses sobre los saldos insolutos de las cuotas antes descritas y por las cuotas que en lo sucesivo se causen a partir del mes de julio de 2023, inclusive y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del señor **José Uriel Chiguachi Moreno** y contra la señora **Marisol Chiguachi Morales**, por la suma neta \$639.360, que corresponde a los siguientes conceptos y términos:

MES	VALOR ADEUDADO
Sep/2022	\$100.000
Oct/2022	\$100.000
Nov/2022	\$100.000
Ene/2023	\$113.120
Feb/2023	\$113.120
Mar/2023	\$113.120
Abril/2023	\$113.120
Junio/2023	\$3.120

Asimismo, por los intereses sobre los saldos insolutos de las cuotas antes descritas y por las cuotas que en lo sucesivo se causen a partir del mes de julio de 2023, inclusive y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR liquidar el crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo establecido el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a esa sentencia.

TERCERO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido el art. 446 del C. G. del P **en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta sentencia.** La liquidación deberá presentarse por separado con respecto a cada uno de los demandados y en cada una de ellas se tendrán en cuenta los saldos a favor de resecto a cada uno como abono al capital e intereses, así, con respecto a la señora Marisol Chiguachi Morales el valor de \$746.720, frente a la señora Alexandra Chiguachí Morales, el valor de \$851.880 y con relación al señor Cristian Chiguachí Morales, el valor de \$540.360

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, por lo motivado.

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0845b47523338d6e3efe11b863a325a1f6a1bdf47870b820e447254b0b83f33**

Documento generado en 09/08/2023 11:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dio contestación a la demanda y propone excepciones de fondo, que, dado el traslado a la actora, guarda silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 08 de agosto de 2023

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520230009800

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Menor J.M.M.M.

Representante: LEIDY JOHANA MARULANDA URIBE

Demandado : FRANCISCO JAVIER MARIN RAMIREZ

Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso se evidencia que en este trámite ya se encuentra trabada la litis, por lo que se continuará con el trámite pertinente, en virtud de ello se decretarán las pruebas conducentes y se rechazará las inconducentes e impertinentes, las razones son las siguientes:

1. De conformidad con el art. 168 del CGP, las pruebas impertinentes e inconducentes, esto es, aquellas que versen sobre hechos que no conciernen al proceso y las que carecen de idoneidad para establecer el hecho que interesa; por su parte, los arts. 212 y 213 del CGP. regulan la prueba testimonial, la cual debe cumplir los requisitos ahí contenidos para ser decretadas, entre los cuales enunciarse el objeto de la prueba, para lo cual se indicará concretamente los hechos objeto de la prueba.

A lo anterior, cabe agregar que de cara al objeto del proceso ejecutivo según lo establecido en el artículo 422 del CGP y de conformidad con el artículo 442 del CGP y el artículo 1625 CC, las pruebas pedidas en el presente trámite solo se encuentran dirigidas a establecer si existió el pago de la suma ejecutadas, cualquier otro asunto que no esté dirigido a ello es inconducente abarcarla probatoriamente en este proceso.

2. Teniendo en cuenta lo enunciado deviene que:

a) Es procedente decretar las pruebas documentales tanto las allegadas por la demandante como aquellas que se arrimaron al plenario por el demandado, así como el interrogatorio de parte de la progenitora de la menor demandante.

b) Se rechazará la prueba testimonial solicitada por la parte demandada y correspondiente a los señores Luis Gonzaga Valencia Parra, Jairo Marulanda



Flórez, Cristóbal, Leonardo, Beatriz Elena y Eliecer Marín Ramírez y Alicia Inés Gómez Naranjo, por carecer de idoneidad y no tratar sobre el objeto del proceso ya que dichos testimonios se solicitaron para probar que el demandado no es el padre del menor demandante, aspectos que de cara a la acción propuesta (ejecutivo) no guardan relación con la misma pues ésta se encuentra dirigida a determinar si existe o no incumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible debiendo la parte actora acreditar el documento que tenga esas características y al demandado probar que pagó el monto que se aduce debido o cualquiera de las excepciones tendientes a la extinción de la obligación debida - artículo 1625 CC-, último presupuesto que no se puede tener por acreditado con la testimonial peticionada ya que se hace referencia a situaciones dirigidas a acciones de impugnación de paternidad que por demás tienen una prueba indonea para acreditar el hecho que se alega en el proceso pertinente como es la prueba de ADN de conformidad con el artículo 386 del CGP, que en nada corresponde decidir en este trámite en cuanto lo alegado es un proceso de ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, refulge que de cara al objeto del proceso ejecutivo según lo establecido en el artículo 422 del CGP y de cara a las excepciones procedentes dentro de este trámite de conformidad con el artículo 442 del CGP y el artículo 1625 CC, los testimonios pedidos en nada enervan la acción planteada si se tiene en cuenta que los términos de los documentos base del recaudo son claros en la forma en que debía pagarse la cuota alimentaria ejecutada, quien era el obligado y el alimentario beneficiario, por lo que la indicación de terceros frente a la filiación del demandado, nada se relaciona con la ejecución planteada. En tal sentido que los testigos afirmen sobre la presunta situación que alega el demandado en nada puede acreditar el pago o una situación configurativa de la extinción de las obligaciones, si se tiene en cuenta la forma de pago y las condiciones en las que debía proporcionar las cuotas alimentarias-

c) Teniendo en cuenta que solo las pruebas antes mencionadas fueron solicitadas como sustento de las excepciones planteadas y de las que por su procedencia fueron dado el traslado pertinente en auto del 12 de julio hogaño, el Despacho hará pronunciamiento, pues las que se incluyeron en la demanda de reconvenición no hay lugar a hacer referencia a aquellas pues la misma fue rechazada en el mismo proveído.

3. Consecuente con lo precedente, procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata los arts. 392 y 443 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- De la Parte Demandante:

a.- Documentales: las aportadas con la demanda.

2.- De la parte demandada.

a.- Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda y excepción.

b.- Interrogatorio de Parte: Recíbese interrogatorio a la señora Leidy Johana Marulanda Uribe a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulara el apoderado de la parte demandada para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para la audiencia que se programa en este mismo proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la prueba testimonial de los señores Luis Gonzaga Valencia Parra, Jairo Marulanda Flórez, Cristóbal, Leonardo, Beatriz Elena y Eliecer Marín Ramírez y Alicia Inés Gómez Naranjo y que fue solicitada por la parte demandada, por lo motivado.



TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 por remisión del artículo 443 del Código General del Proceso el **día 31 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia, así lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se llevará de manera virtual deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a7b3a9ae4b97da138fe64e14baa2c9098bb681f2888475ac17d31f5327fbc7**

Documento generado en 09/08/2023 02:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretaría

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez, el memorial de fecha 8 de agosto de 2023, remitido por la Defensora de Familia donde allega copia cotejada de la notificación personal que realizo a la parte demandada

Manizales, 8 de agosto de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17001311000520230039900
PROCESO: REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE: Catherine Tatiana Marín C
DEMANDADO: Néstor Mario López Pineda

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se extrae que sería procedente requerir a la parte para que continúe con la notificación por aviso, sino fuera porque se vislumbra una divergencia entre la dirección que fue reportada en la demanda y a la que fue realizada la visita por la Asistente social al momento de haber realizado la visita al demandado como fue ordenado en auto admisorio, además de que la notificación remitida por la parte al demandante no se acompasa con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P, pues la que ahí se referencia además de invocar una norma modificada – Decreto 806- por la ley 2213 de 2022, la que se pretende efectuar no esta prevista para la dirección física sino electrónica.

Advertido lo anterior, y ante la posible presentación de una irregularidad que podría derivar la nulidad del proceso en cuanto a la divergencia evidenciada en la dirección de notificación del remandado, se intentará la notificación de la parte demandada a la dirección reportada en la visita social “carrera 3B Nro. 48C-24 bario San Sebastián”, conforme lo autoriza el artículo 291 del CGP por un empleado -citador- del centro de servicios, para esa labor se requerirá **a la parte demandante** para que traslade al empleado a la mentada direcciones y preste su colaboración para la ubicación de la misma a fin de surtirse la notificación del demandado. .

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DISPONR que la notificación personal al demandado **NÉSTOR MARIO LÓPEZ PINEDA**, se realice a través de un empleado del centro de servicios, en la dirección de residencia reportada en la visita social “carrera 3B Nro. 48C-24 bario San Sebastián”, para el efecto, se ordena **a la parte demandante** preste su colaboración al empleado judicial en lo referente al traslado del mismo y la ubicación de la dirección, para ese efecto, **se concede a la parte demandante el término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído para que se concrete tal actuación para lo cual deberá** dirigirse al centro de servicios a fin de programar la fecha y hora en que se efectúe tal actuación en ese mismo término.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría remita el expediente a centro de servicios para que se efectúen las actuaciones ordenadas en el ordinal primero y realice el seguimiento y control de términos pertinente.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8d2de937cfca5bb143083eb94ea1b897e4e49ecc18b44b7d36a2e0585a4e70**

Documento generado en 09/08/2023 06:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>